

*fecha 22 de junio de 2012, en la que se resuelve "convocar el proceso de selección de las plazas que más abajo se relacionan, de conformidad con las siguientes Bases de la convocatoria para la provisión de cuatro plazas de auxiliar administrativo, personal laboral, mediante el sistema de oposición libre", no es sino un acto de desarrollo de unos actos anteriores la Oferta Pública de Empleo del año 2011 y 2012 que no han sido impugnados por las recurrentes, deviniendo las OPE en paradoja de no poder ejecutarse un acto administrativo que según el art. 56 de la Ley 3/1992, es ejecutivo y debe considerarse válido.*

En cuanto al fondo dada la condición de personal laboral indefinido de las actoras afirma que: *"debe concluirse que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, la convocatoria de oposición para cubrir unas plazas con la finalidad de permitir que trabajadores laborales indefinidos, y por tanto interinos, tengan la oportunidad de convertirse en trabajadores fijos, tras el correspondiente proceso selectivo en que se deben garantizar los principios de mérito y capacidad, no puede jamás como vulnerador del ordenamiento jurídico."*

A lo que añade que: *"no existe a juicio de esta Juzgadora ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales, aducidas por las actoras.*

*Así, el derecho a la tutela Judicial efectiva en su vertiente de derecho a la indemnidad y al cumplimiento e inmodificabilidad de la sentencia, no se vulnera por el hecho convocar oposición libre para cubrir los puestos de trabajo que como trabajadores laborales indefinidos venía ocupando las actoras. En efecto, el derecho consagrado en el art. 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad."*

Y también que: *"no se ha practicado prueba alguna, ni siquiera indiciariamente tendente a determinar que el acto recurrido se dictase como represalia del ejercicio de acciones judiciales. Es más, tomando en consideración la doctrina antes expuesta, debe señalarse que la convocatoria de oposición es un acto obligado por el ordenamiento jurídico, que quiere que todo empleado público, sea funcionario o laboral, haya sido seleccionado través de algún procedimiento que garantice los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.3 de la CE)."*

*"En cuanto a la pretendida vulneración del derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación, por cuanto entienden las recurrentes que se han establecido procesos de consolidación para laborales en la misma situación que las actoras, sin tener que superar procesos de oposición libre y porque hay un número considerable de personal en su misma situación a los que no se ha ofertado ni publicado convocatoria alguna de su plaza".*

La Juez "a quo" *"no permite que las actoras puedan innovar a su favor el derecho a la*